Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 5, como los magistrados del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1 (decisión que fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal) y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que si bien la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros), razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que respecto de los antecedentes de la contienda de competencia cabe remitir al acápite I del dictamen de la Señora Procuradora Fiscal por razones de brevedad.

4°) Que, asimismo, se comparten las razones dadas en el acápite II del referido dictamen –con excepción del párrafo 1°– para atribuir la competencia de la presente causa a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

5°) Que por lo demás, cabe aclarar que junto con la presente causa fueron remitidas a este Tribunal las causas -COM 4609/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Axis Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 4611/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Investis Asset Management SASGFCI y otro s/ proceso de conocimiento”;

COM 4612/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Cima Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A. y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 4613/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Asset Management Argentina S.A. Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 4616/2017 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Balanz Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A, y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 4621/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Schroder Investment Management S.A. y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 4624/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Megainver Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A. y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 4625/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Cohen Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A. y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 4626/2017 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Argenfounds S.A. y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 4629/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Consultatio Asset Manangement Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 4633/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Mariva Asset Management Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 4960/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Allaria Ledesma Fondo Administrados SGFCISA y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 5934/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Supervielle Asset Management S.A. y otro s/ proceso de conocimiento”; COM 7787/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/

SBS Asset Management S.A. y otro s/ proceso de conocimiento"; COM 7788/2017/CA3 "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Santander Río Asset Management Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A. y otro s/ proceso de conocimiento"; COM 7789/2017/CA3 "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Convexity Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A. y otro s/ proceso de conocimiento"; COM 7790/2017/CA3 "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Southern Trust Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A. y otro s/ proceso de conocimiento"; COM 7791/2017/CA3 "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Galileo Argentina Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A. y otro s/ proceso de conocimiento"; COM 9855/2017/CA3 "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Galicia Administradora de Fondos S.A. y otro s/ proceso de conocimiento"; COM 9856/2017/CA3 "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Bacs Administradora de Activos S.A. Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión y otro s/ proceso de conocimiento"; COM 9857/2017/CA3 "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Delta Fund Management S.A. Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión y otro s/ proceso de conocimiento"; COM 9858/2017/CA3 "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ QM Asset Management SGFCISA y otro s/ proceso de conocimiento".

6°) Que dicha remisión tuvo su origen en la resolución que dictó la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal, en la causa COM 4613/2017/CA3 "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Asset Management Argentina S.A. Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión y otro s/ proceso de conocimiento".

En la mencionada resolución el tribunal *a quo* dejó sin efecto la resolución dictada el 3 de julio de 2023 en la presente causa (COM 9635/2016 "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ ROFEX Inversora S.A. y otros s/ proceso de conocimiento") por la jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 quien había decidido desagregar los veintitrés expedientes que había virtualmente acumulado la Sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial, y ordenado el pase de cada una de las causas a la oficina de asignación de causas del fuero civil y comercial federal a los fines de su posterior sorteo y reasignación de causas.

Para así decidir la mencionada Sala III, en uso de sus facultades ordenatorias (art. 36 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), dejó sin efecto la desagregación y reasignación efectuada por la jueza de grado porque no se conciliaban con la declaración de incompetencia ulterior, ni con la preclusión de lo resuelto por la Sala B de la cámara del fuero comercial ordinario en torno a la acumulación.

Por ello, -dentro del limitado marco cognoscitivo propio de las cuestiones de competencia- y oída la señora Procuradora Fiscal se declara que la presente causa es de competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal y deberá remitirse -junto con todas las causas identificadas en el considerando 5°- al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 que deberá proceder conforme a lo establecido en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 5, al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.02.16 10:27:00 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

En el marco de la demanda colectiva de daños y perjuicios e incumplimiento contractual por inobservancia de la ley 24.240 promovida por la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) contra Mercado a Término Rosario S.A., Argentina Clearing S.A., el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la Comisión Nacional de Valores (CNV) a fin de obtener que, con relación a todas las operaciones que involucraran a consumidores financieros, se declarara la nulidad de la comunicación conjunta 657 y 518 de las dos primeras codemandadas mediante la cual se modificó unilateralmente el precio original de las operaciones de contratos de futuros de dólar celebrados con posterioridad al 29 de septiembre de 2015 (con fecha de vencimiento hasta junio de 2016, inclusive), y que se ordenara la devolución de los montos adeudados por la modificación unilateral contractual denunciada, la Cámara Nacional en lo Comercial (sala B), al confirmar la decisión del juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, hizo lugar a las excepciones de incompetencia opuestas por todas las codemandadas y dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal (v. resolución del 13 de noviembre de 2020).

Para decidir de esa manera, en lo sustancial consideró —al hacer suyos los fundamentos y las conclusiones del dictamen de la fiscal general— que las actividades que realizaban las sociedades codemandadas estaban profundamente reguladas por la ley 26.831 (ley de mercado de capitales) y eran objeto del contralor de la CNV, que debía aprobar las reglamentaciones propiciadas por los mercados y las cámaras compensadoras; agregó que el BCRA tenía una significativa intervención en el mercado de dólar futuro, con amplias facultades regulatorias.

Asimismo, recordó lo que disponían los arts. 143 y siguientes de la ley 26.831 al tiempo de los hechos debatidos en autos en cuanto al fuero competente para entender en los recursos directos y demás acciones allí detalladas; y mencionó que el BCRA y la CNV no habían sido demandadas solamente en su carácter de organismos reguladores, sino como sujetos intervinientes en la operatoria cuestionada en el proceso.

La causa recayó en el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida, al estimar que la controversia debía tramitar en el fuero nacional en lo civil y comercial federal, razón por la cual ordenó que fuera enviada a la cámara de ese fuero (v. resolución del 3 de mayo de 2021), decisión que fue confirmada por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) el 4 de abril de 2023.

En su pronunciamiento, esa cámara indicó que estaba fuera de discusión la competencia de la justicia federal en razón de las personas involucradas (BCRA y CNV), aunque resaltó que, según el relato de los hechos, la legitimación invocada por la actora y el objeto reclamado, la causa debería ser resuelta,



de modo preponderante, por la aplicación de las leyes 24.240 y 26.831 —ajenas a la competencia de ese fuero— y por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Advirtió que la relación habida entre las partes no se encontraba regida por el derecho público sino por el derecho común, y que las normas que regulaban los contratos de dólar futuro en el ámbito de los mercados autorizados por la CNV y las resoluciones de esta última dictadas en su carácter de organismo de organización y control de los mercados de capitales y de la ley 26.831 eran de naturaleza netamente comercial.

Hizo referencia a la modificación introducida por la ley 27.440 a su similar 26.831 y destacó que el juez de primera instancia no había dictado ningún "acto típicamente jurisdiccional", para concluir en que era el fuero en lo civil y comercial federal el que debía intervenir en la causa.

Añadió, finalmente, que no obstaba a ello la jurisprudencia de esa Corte relativa a que la declaración de competencia de un tercer magistrado que no había intervenido en el conflicto era una atribución excepcional de que gozaba el Tribunal, pues dicha doctrina resultaba aplicable en caso de que existiera una atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes, circunstancia que no se presentaba en autos.

La causa fue asignada al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 1, cuya titular resistió su radicación en ese tribunal (v. resolución del 23 de agosto de 2023), con

sustento —en primer lugar— en que el juez nacional en lo contencioso administrativo federal no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado ajeno a la contienda inicial, por ser esa una atribución excepcional de la Corte Suprema como órgano supremo de la magistratura.

Por otra parte, entendió que tampoco resultaba competente para entender en la cuestión en razón de la materia, pues la pretensión deducida perseguía la declaración de nulidad de la comunicación conjunta de Mercado a Término de Rosario S.A. y Argentina Clearing S.A que había modificado el precio de los contratos de dólar futuro y la devolución de las sumas de la diferencia entre el precio originario y el precio modificado, y se demandaba –entre otros– al BCRA y a la CNV, a los que se les cuestionaba su actuación en el ejercicio de sus competencias, por lo que –a su entender– la causa resultaba ajena a la competencia de ese fuero y era propia de la justicia en lo contencioso administrativo federal.

En consecuencia, ordenó la elevación de las actuaciones a esa Corte.

- II -

Ante todo, cabe señalar que de la reseña efectuada en el acápite anterior se desprende que, en el *sub lite*, hubo una atribución sucesiva de aptitud jurisdiccional entre los diversos tribunales intervinientes, circunstancia que impide que se configure correctamente la traba de una contienda de esa naturaleza, pues para ello es menester que esa atribución sea recíproca (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre muchos otros), requisito que tampoco se encontraría reunido si la Cámara



Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I), a pesar de considerar que la materia en debate era propia del conocimiento de los jueces nacionales en lo civil y comercial federal, hubiera devuelto las actuaciones a su par del fuero nacional en lo comercial por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal en la causa CSJ 400/2013 (49-C)/CS1, "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar" (sentencia del 2 de junio de 2015, considerando 2°), entre otros.

En definitiva, pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, entiendo que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia justifican que V.E. se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

Al respecto, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) promovió demanda contra Mercado a Término Rosario S.A., Argentina Clearing S.A., el BCRA y la CNV a fin de obtener que se declarara la nulidad de la comunicación conjunta 657 y 518 de las primeras dos codemandadas, se retrotrayeran las

operaciones que involucraran a consumidores financieros al estado anterior a que se aplicara aquella comunicación y se ordenara la devolución de los montos adeudados por la modificación unilateral contractual denunciada.

En lo sustancial, adujo que el objeto de su pretensión era la protección colectiva de los consumidores financieros de contratos de futuros de dólar operados a través del denominado ROFEX (integrado por Mercado a Término de Rosario S.A. y Argentina Clearing S.A.), celebrados con posterioridad al 29 de septiembre de 2015 y con fecha de vencimiento hasta junio de 2016 inclusive, por los daños sufridos en virtud de la modificación unilateral de un elemento fundamental del contrato (su precio), lo que —a su entender— configuraba una palmaria violación a lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y por las leyes 24.240 y 26.831, y un abuso de posición dominante en un contrato de adhesión en perjuicio del consumidor financiero.

Al reseñar las características de los contratos de futuro, señaló que ellos se negocian en los mercados de futuros y opciones denominados "mercados a término", los cuales son entidades privadas que establecen las reglas a seguir para su negociación y dictan sus propias normas relativas a su funcionamiento, a la vez que garantizan el cumplimiento de los contratos registrados.

Consideró que, al imponerse la modificación y novación unilateral de los contratos y fijarse de ese modo un nuevo precio de un contrato en ejecución, sin el consentimiento de los usuarios, se habían violado los derechos a la información y a la



propiedad de los consumidores financieros contratantes con el ROFEX.

Planteó, asimismo, la nulidad del art. 4° del reglamento de los contratos de futuro, que se refiere —en forma ambigua, en su criterio— a la configuración de una situación de emergencia.

Finalmente, solicitó que se condenara a las codemandadas a restituir a todos los consumidores financieros los montos de dinero que dejaron de percibir por la modificación unilateral e ilegítima del contrato de dólar futuro, retrotrayéndolo económicamente al estado originario de contratación (art. 54, último párrafo, de la ley 24.240, modificada por su similar 26.361), y que se les impusiera una multa civil (daño punitivo) en los términos del art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor.

Ello sentado, entiendo —dentro del limitado marco cognoscitivo propio de las cuestiones de competencia— que, en el caso, más allá de que la actora también funde su pretensión en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común (Fallos: 324:4349; 330:133), se advierte que lo medular del planteamiento exige —esencial e ineludiblemente— interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal que regulan lo atinente a los contratos de futuros (ley 26.831 y sus modificaciones y normas complementarias y reglamentarias), en virtud de lo cual pienso que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal.

En cuanto al fuero competente, cabe recordar que los arts. 143 y 144 de la ley 26.831 (en su actual redacción, luego de la modificación introducida por la ley 27.440) disponen que las cámaras y los juzgados federales con competencia en materia comercial deberán entender en los recursos y las acciones que allí se especifican, relativos al funcionamiento del mercado de capitales.

Según tiene declarado en forma reiterada la Corte, las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituyen una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (confr. doctrina de Fallos: 312:986; 315:1830; 321:3024, entre otros).

Desde mi punto de vista, por aplicación del principio de especialización consagrado en la mencionada doctrina del Tribunal, esa previsión legal determina que sea el fuero nacional en lo civil y comercial federal el competente para entender en la presente causa.

No obsta a lo expuesto, el hecho de que, al tiempo de promoverse la demanda ante la justicia nacional en lo comercial (el 27 de mayo de 2016), se encontrara vigente el texto original de los arts. 143 y 144 de la ley 26.831, los que —en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— asignaban competencia para entender en esos recursos y acciones a los tribunales del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal; ello es así pues, tanto cuando el titular del Juzgado Nacional de



Primera Instancia en lo Comercial N° 5 se declaró incompetente y atribuyó el conocimiento de la causa al fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, como en el momento en que la Cámara Nacional en lo Comercial (sala B) confirmó esa decisión, ya regía la modificación de aquellas normas dispuesta por la ley 27.440.

Por otra parte, la responsabilidad que la actora endilga a la CNV y al BCRA se encuentra fundada exclusivamente en la solidaridad prevista por el art. 40 de la ley 24.240 (v. capítulo 6. HECHOS, parte final, del escrito de demanda), y no se advierte que se haya puesto en tela de juicio la validez de actos administrativos dictados por aquéllos, lo cual permite descartar, en principio, que para resolver la controversia se deban aplicar e interpretar normas y principios propios del derecho público.

– III –

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal, por intermedio del Juzgado N° 1 de ese fuero, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de febrero de 2024.